



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GERMAN AUGUSTO PASTOR FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	JESUS ERNESTO PASTOR AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN	2015-00051

Funza, Cundinamarca, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Trabada la relación jurídica procesal dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por GERMAN AUGUSTO PASTOR FERNANDEZ, JOSE LUIS PASTOR FERNANDEZ, GLADYS DEL SOCORRO PASTOR FERNANDEZ, JOAQUIN LEONIDAS PASTOR FERNANDEZ, DORA MARIA PASTOR FERNANDEZ, ANA LUISA PASTOR AGUDELO, EMA BEATRIZ PASTOR DE CORREDOR, GLORIA LILIA PASTOR AGUDELO – también obrando como cesionaria de los derechos litigiosos de Cecilia Pastor de Quevedo y Sonia Consuelo Castro Pastor-, DIOSELINA PASTOR DE PASTOR, OLGA HELENA PASTOR DE PASTOR, NUBIA ISABEL PASTOR FERNANDEZ, HERNANDO PASTOR VIGOYA, ANA CELMIRA PASTOR VIGOYA, BLANCA LILIA PASTOR VIGOYA, GENALDO PASTOR VIGOYA, OVIDIO PASTOR VIGOYA, RODRIGO ALONSO PASTOR PASTOR, JULIO ALBERTO PASTOR PASTOR, RAFAEL IGNACIO PASTOR PASTOR, MARIO ELIAS PASTOR PASTOR, LAUREANO HUMBERTO PASTOR PASTOR e ISAIAS PASTOR **contra** JESUS ERNESTO PASTOR AGUDELO, RAFAEL ALCIDES PASTOR AGUDELO y ROSA INES PASTOR AGUDELO, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S :

Los accionantes mencionados, mayores de edad y de ésta vecindad, mediante apoderada judicial legalmente constituida, formuló demanda en contra los también referidos demandados, igualmente mayores de edad y de ésta misma vecindad, para que previos los trámites respectivos se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la CARRERA 5 No. 12 – 26 de Madrid (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 204703, relacionado y alinderado en la demanda.-

Como fundamentos de hecho, se adujeron los que a continuación el Juzgado sintetiza así:

Que tanto los demandantes como los demandados son copropietarios en común y proindiviso del bien inmueble antes descrito, en virtud de la escritura pública No. 1297 del 13 de agosto de 2013 de la Notaría única de Madrid (Cundinamarca), como se desprende del Certificado de Tradición expedido por el Funcionario Competente.-

Que de acuerdo con la adjudicación y congruente a sus porcentajes registrados, en el certificado de tradición del inmueble, sus poderdantes son dueños del 78,57142% del bien inmueble y los demandados los son del 21,42858 % del mismo.

Que la división material del bien no es procedente, por cuanto la partición en los porcentajes correspondientes a cada comunero, la forma y tamaño del predio, no permitirían hacer una adjudicación equitativa sin perjudicar derechos de algunos de ellos.

Por auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), el Juzgado admitió la demanda, ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 204703 y ordenó su traslado a la parte demandada por el término de diez días, previa notificación en legal forma.-

Comoquiera que el demandado Rafael Alcides Pastor Agudelo falleció, mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 (fl. 73) se dispuso citar a sus herederos indeterminados, ordenando el emplazamiento respectivo y requiriendo a la apoderada de los demandantes para que informara los herederos determinados de aquel.

En cumplimiento de lo anterior, afirmó que los herederos determinados correspondían a Melanie Luque, Aura y Nelly Pastor Luque, Nubia Pastor Luque, Nohora Valentina Pastor Luque y Rafael Pastor luque, rosa Inés pastor Agudelo, quienes fueron notificados por aviso y dentro del término legal no presentaron oposición (fl.169, 213).

Ramiro Pastor Luque se notificó personalmente, contestó la demanda y no presentó oposición (fls. 81-85).

Finalmente, los herederos indeterminados del demandado Rafael Alcides Pastor Agudelo y el demandado Jesús Ernesto Pastor Agudelo, fueron debidamente emplazado, designándosele curadora ad-litem quien no presentó oposición (fls. 214-215).

Se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual previamente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el artículo 1374 del Código Civil que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...).”

Regula la norma en mención, la terminación de la comunidad o copropiedad, cualquier comunero está legitimado para pedirla, conclusión a que se llega conforme a lo dispuesto por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal es el siguiente *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, así mismo, dispone que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños, además que si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien.”*

Con la demanda se allegó prueba pertinente de donde se colige que tanto los demandantes como los demandados son condueños del inmueble cuya división se peticiona, y por tratarse de un bien sujeto a registro, se aportó el correspondiente certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de esta ciudad, en donde aparecen registrados los respectivos títulos de dominio de cada uno de los comuneros. -

La comunidad entre dos o más personas sobre un bien singular es definida por el artículo 2322 del Código Civil, como un cuasicontrato, donde la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular.-

Dispone el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil que: *“TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES. (...) en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto...”* y comoquiera que la demanda se encamina a obtener la división del inmueble descrito en el libelo demandatorio, pretensión contra la cual no se formuló excepción por parte del extremo demandado, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble al que se ha hecho referencia, el cual se encuentra debidamente alinderado en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo, previo secuestro del bien inmueble ubicado en la ubicado en la CARRERA 5 No. 12 – 26 de Madrid (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C– 204703.

TERCERO: En firme el avalúo, se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente acción.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$ 5'266.812,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),



MONICA CRIS TINA SOTELO DUQUE
Juez

Gpvb



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito**

Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GERMAN AUGUSTO PASTOR FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	JESUS ERNESTO PASTOR AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN	2015-00051

Funza, Cundinamarca, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se admite como cesionaria de los derechos litigiosos de CONSUELO CASTRO PASTOR en razón a su cuota parte en el inmueble, a la también demandante GLORIA LILIA PASTOR AGUDELO.

NOTIFÍQUESE (2),



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juez

Gpvb